

# NORMA TÉCNICA FORMULACIÓN PLANES DESARROLLO TERRITORIAL DE LOS GADS

Resolución Ministerial 3  
Registro Oficial 87 de 25-nov.-2019  
Estado: Vigente

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

No. 003-CTUGS-2019

EL CONSEJO TÉCNICO DE USO Y GESTIÓN DE SUELO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala lo siguiente: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales";

Que, el artículo 241 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que "La planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados";

Que, los artículos 262, 263, 264 y 267 de la Constitución de la República del Ecuador, definen como competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados, planificar el desarrollo y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, para los niveles regional, provincial, cantonal y parroquial rural, respectivamente, de manera articulada con la planificación nacional y de los otros niveles de gobierno;

Que, el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el régimen de desarrollo tendrá entre otros objetivos "Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado";

Que, el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, para la consecución del buen vivir, será deber general del Estado, dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo;

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos

públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores";

Que, el numeral 4 del artículo 4, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que (...) Para efectos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, las instituciones del gobierno central y de los gobiernos autónomos descentralizados aplicarán las normas de este Código respecto de (...); la coordinación de los procesos de planificación del desarrollo y de ordenamiento territorial, en todos los niveles de gobierno; la coordinación de los procesos de planificación con las demás funciones del Estado, la seguridad social, la banca pública y las empresas públicas, con el objeto de propiciar su articulación con el Plan Nacional de Desarrollo y los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, según corresponda;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, manifiesta que: "La planificación del desarrollo se orienta hacia el cumplimiento de los derechos constitucionales, el régimen de desarrollo y el régimen del buen vivir, y garantiza el ordenamiento territorial. (...)";

Que, el artículo 10 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, manifiesta que (...) se desarrollarán procedimientos de coordinación y armonización entre el Gobierno Central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias;

Que, el artículo 12 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que la "Planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa";

Que, el artículo 16 del indicado Código Orgánico dispone que, "En los procesos de formulación y ejecución de las políticas públicas, se establecerán mecanismos de coordinación que garanticen la coherencia y complementariedad entre las intervenciones de los distintos niveles de gobierno. Para este efecto, los instrumentos de planificación de los gobiernos autónomos descentralizados propiciarán la incorporación de las intervenciones que requieran la participación del nivel desconcentrado de la función ejecutiva; asimismo las entidades desconcentradas de la función ejecutiva, incorporarán en sus instrumentos de planificación las intervenciones que se ejecuten de manera concertada con los gobiernos autónomos descentralizados";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone: "(...) Los gobiernos autónomos descentralizados elaborarán los instructivos metodológicos necesarios para la formulación, monitoreo y evaluación de sus Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, en concordancia con los lineamientos emitidos por el Consejo Nacional de Planificación. (...)";

Que, los numerales 3 y 11 del artículo 26 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establecen que la Secretaría Técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, será ejercida por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo y tendrá entre sus atribuciones, integrar y coordinar la planificación nacional con la planificación sectorial y territorial descentralizada; y concertar metodologías para el desarrollo del ciclo general de la planificación nacional y territorial descentralizada;

Que, el artículo 36.1 de la norma citada, determina que "la Estrategia Territorial Nacional es parte constitutiva del Plan Nacional de Desarrollo y sus determinaciones tendrán carácter vinculante y serán de obligatorio cumplimiento para todas las instituciones que forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa";

Que, el artículo 36.2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que como parte del contenido de la Estrategia Territorial Nacional se definan directrices para la articulación de

las decisiones de los distintos niveles de gobierno en el territorio nacional;

Que, el artículo 40.1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que "(...) El Gobierno Central podrá formular planes especiales para proyectos nacionales de carácter estratégico que tendrán por objeto planificar el territorio de influencia de estos proyectos. Las determinaciones de estos planes tendrán carácter vinculante y serán de obligatorio cumplimiento para la planificación del desarrollo y del ordenamiento territorial de los diferentes niveles de gobierno. (...) El ente regulador del ordenamiento territorial expedirá las regulaciones nacionales correspondientes para la formulación, coordinación y articulación con los otros niveles de gobierno donde tengan incidencia los proyectos nacionales de carácter estratégico";

Que, el artículo 40.2 de la norma ibídem señala que "(...) Los planes (sic) sectoriales del Ejecutivo con incidencia en el territorio serán emitidos por los ministerios correspondientes y se deberán articular con el Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá los lineamientos, metodologías y las regulaciones nacionales correspondientes para la formulación, reporte, validación, actualización, seguimiento y evaluación de los Planes Sectoriales con incidencia en el territorio, así como para la articulación con los otros niveles de gobierno";

Que, el artículo 41 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que "(...) Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial son los instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto de las decisiones estratégicas de desarrollo y que permiten la gestión concertada y articulada del territorio. Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial regionales, provinciales y parroquiales se articularán entre sí, debiendo observar, de manera obligatoria, lo dispuesto en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento territorial cantonal y/o distrital respecto de la asignación y regulación del uso y ocupación del suelo";

Que, el artículo 42 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece los contenidos mínimos de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, que comprende: Diagnóstico, Propuesta y Modelo de Gestión;

Que, el artículo 45 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que "(...) La Ley definirá los procedimientos de coordinación y armonización de la planificación territorial de los gobiernos autónomos descentralizados, y de éstos con las competencias sectoriales con incidencia territorial ejercidas por el gobierno central";

Que, el artículo 50 de la norma ibídem, manifiesta que "(...) la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, conjuntamente con los gobiernos autónomos descentralizados, formulará los lineamientos de carácter general para el seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial que serán aprobados por el Consejo Nacional de Planificación";

Que, el artículo 51 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala que "Con el fin de optimizar las intervenciones públicas y de aplicar el numeral 3 del Artículo 272 de la Constitución los gobiernos autónomos descentralizados reportarán anualmente a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo el cumplimiento de las metas propuestas en sus respectivos planes";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 31,41 y 54 establece entre las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y municipales, respectivamente, elaborar y ejecutar sus respectivos Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial y las políticas públicas en el ámbito de sus competencias y en su circunscripción territorial; de manera coordinada con la planificación de los otros niveles de gobierno; y realizar en forma permanente, el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

determina como una de las funciones del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural; elaborar el plan parroquial desarrollo y el de ordenamiento territorial y las políticas públicas; ejecutar las acciones de ámbito parroquial que se deriven de sus competencias, de manera coordinada con la planificación cantonal y provincial; y, realizar en forma permanente el seguimiento y rendición de cuentas sobre el cumplimiento de las metas establecidas;

Que, los artículos 34, 47, 57 y 67 del Código ibídem determinan, entre otras atribuciones de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales, municipales y parroquiales rurales, respectivamente; aprobar sus respectivos Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial formulados participativamente con la acción de los consejos de planificación y las instancias de participación ciudadana; así como evaluar la ejecución de aquellos; y, aprobar u observar el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado, que deberá guardar concordancia con el Plan de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial, así como garantizar una participación ciudadana en el marco de la Constitución y la ley;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo determina que "El ordenamiento territorial es el proceso y resultado de organizar espacial y funcionalmente las actividades y recursos en el territorio, para viabilizar la aplicación de políticas públicas democráticas y participativas y facilitar el logro de los objetivos de desarrollo. La planificación del ordenamiento territorial constará en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. La planificación para el ordenamiento territorial es obligatoria para todos los niveles de gobierno. La rectoría nacional del ordenamiento territorial será ejercida por el ente rector de la planificación nacional en su calidad de entidad estratégica";

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala que "El proceso de formulación o actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, se regulará por la norma técnica que expida el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo";

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece que el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, tendrá "la facultad para emitir las regulaciones nacionales sobre el uso y la gestión del suelo ", para lo cual, tendrá entre otras, como atribuciones: "(...) 3. Asesorar, a través de su Secretaría Técnica, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos sobre la aplicación de esta Ley y la normativa técnica que expida. 4. Las demás que establezca el ordenamiento jurídico vigente";

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establece que "El Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo estará conformado por los siguientes miembros con voz y voto: 1. La máxima autoridad del órgano rector de hábitat y vivienda, o su delegado, quien la presidirá; 2. La máxima autoridad del órgano rector de la planificación nacional o su delegado permanente; 3. Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales o metropolitanos o su delegado. La Secretaría Técnica del Consejo Técnico será ejercida por el ministerio rector de hábitat y vivienda. (...)"

Que, el artículo 94 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, prevé que: "La Secretaría Técnica, a más de las atribuciones que le otorgue el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, prestará apoyo y soporte administrativo al Consejo y elaborará las propuestas que vayan a someterse a su consideración, salvo que dichas propuestas sean encomendadas por el Consejo a otro organismo";

Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, dispone que: "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados adecuarán sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y las ordenanzas correspondientes en el primer año del siguiente periodo de mandato de las autoridades locales. Sin embargo, en el caso de realizar alguna intervención que según la normativa vigente requiera de un plan parcial, se aprobarán previo a iniciar dicha intervención. (...)"

Que, el artículo 5 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que: "La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en su calidad de ente rector de la planificación nacional y el ordenamiento territorial, y como ente estratégico del país, emitirá directrices y normas para la formulación, articulación, coordinación y coherencia de los instrumentos de planificación y de ordenamiento territorial, de manera que se asegure la coordinación de las intervenciones planificadas del Estado en el territorio, así como la verificación de la articulación entre los diferentes sectores y niveles de gobierno. Estos lineamientos y normas son de obligatorio cumplimiento para las entidades establecidas en el artículo 4 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en las diferentes instancias de planificación";

Que, el artículo 21 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: "(...) Los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial son los instrumentos de Planificación que permiten la gestión concertada y articulada del territorio de los gobiernos autónomos descentralizados. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para la formulación, articulación y coordinación de los planes de desarrollo y planes de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el artículo 22 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece que: "Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial son instrumentos de Planificación complementarios entre sí y serán construidos en un proceso participativo único, de acuerdo a la normativa técnica que emita la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo";

Que, el artículo 4 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, dispone que "El rector nacional de ordenamiento territorial ejercerá esta atribución a partir de la definición de la Estrategia Territorial Nacional conforme los contenidos y procedimientos definidos en el marco legal vigente. Los Ministerios y Secretarías de la Función Ejecutiva y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, considerarán en su planificación sectorial e institucional las directrices y lineamientos definidos en la Estrategia Territorial Nacional, de manera que se detallen los lineamientos y directrices territoriales propuestos";

Que, el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, señala: "Las decisiones incluidas en los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial formulados y aprobados por los gobiernos autónomos descentralizados y sus correspondientes Planes de Uso y Gestión del Suelo, en el caso de los municipios y distritos metropolitanos, y en los planes complementarios, deberán observar lo establecido en los instrumentos de planificación nacional según corresponda y de manera articulada al Plan Nacional de Desarrollo vigente y la Estrategia Territorial Nacional, así como los planes sectoriales y otros instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, según corresponda, en el marco de las competencias de cada nivel de gobierno";

Que, los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, establecen el procedimiento general para la formulación o actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; así como los criterios para la actualización de todos los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y en forma específica para aquellos de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 371 de 19 de abril de 2018 declara como política pública del Gobierno Nacional la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible orientada al cumplimiento de sus objetivos y metas en el marco de la alineación a la planificación y desarrollo nacional. Asimismo, el Artículo 3 señala que la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa entre las atribuciones que ejercerá deberá garantizar la alineación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible con los instrumentos de planificación, en coordinación con las entidades de la Administración Pública y diferentes niveles de gobierno.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 732 firmado el 13 de mayo del 2019, el Presidente de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, decretó la eliminación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), y en su lugar ordenó la creación de la Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador, la que estará adscrita a la Presidencia de la República. Estará a cargo de la planificación nacional de forma integral y de todos los componentes e instrumentos del Sistema, así como de ejercer la secretaría técnica del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, y a su vez establece que todas las competencias, atribuciones, responsabilidades, funciones y delegaciones establecidas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, su Reglamento y demás normativa vigente, que ejercía la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo sean asumidas por la Secretaría Técnica.

Que, en el artículo 1 del punto 9 de la Resolución No. 001-2016-CNP, publicada el 4 de marzo de 2016, se aprueba los "Lineamientos de Seguimiento y Evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados" y dispone a los gobiernos autónomos descentralizados su inmediata implementación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. SNPD-056-2015, publicado en el Registro Oficial No. 556 de 31 de julio de 2015, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expide la Norma Técnica para la creación, consolidación y fortalecimiento de los sistemas de información local, que tiene por objeto regular la creación, implementación y fortalecimiento de los Sistemas de Información Local (SIL) que faciliten la generación, estructuración, integración y difusión de información estadística y geográfica para fortalecer los procesos de planificación y toma de decisiones, en los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. SNPD-025-2018 publicado en el Registro Oficial No. 244 el 18 de mayo de 2018, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expide la Norma Técnica de los Instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, que tiene por objeto establecer las definiciones y directrices para la formulación, actualización, validación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de dicho sistema; así como, determinar los mecanismos de coordinación entre las diferentes funciones del Estado, sectores y niveles de gobierno; y, la vinculación de la planificación con el presupuesto; y,

En ejercicio de sus facultades legales constantes en artículo 92 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo.

Resuelve:

Expedir la, "NORMA TÉCNICA PARA EL PROCESO DE FORMULACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS"

## CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Art. 1.-** Objeto.- Las disposiciones de la presente Norma Técnica tienen por objeto regular el proceso para la formulación o actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los gobiernos autónomos descentralizados (GAD), como instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, para garantizar la articulación entre la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial supranacional, nacional, provincial, cantonal, parroquial rural y regímenes especiales.

**Art. 2.-** Alcance.- La presente Norma Técnica rige para todos los gobiernos autónomos descentralizados comprendidos en el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 28 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**Art. 3.-** Elementos vinculantes para la planificación territorial descentralizada.- En los procesos de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, los gobiernos autónomos descentralizados, en el marco del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, observarán de manera obligatoria lo siguiente:

1. Las disposiciones que establece la Constitución de la República del Ecuador y el marco legal vigente relacionado a la planificación para el desarrollo y el ordenamiento territorial.
2. El Plan Nacional de Desarrollo y su Estrategia Territorial Nacional, así como las políticas, directrices, lineamientos y demás instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa, según corresponda, en el marco de las competencias de cada nivel de gobierno.
3. Las resoluciones o acuerdos expedidos en el marco de sus competencias correspondientes, por el Consejo Nacional de Planificación, la Secretaría Técnica Planifica Ecuador, entidades del Gobierno central relacionadas con ordenamiento territorial, el Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, el Consejo Nacional de Competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, el Comité Interinstitucional del Mar y el Consejo de Planificación y Desarrollo de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, según corresponda.
4. La articulación vertical entre diferentes niveles de gobierno y la coordinación horizontal entre un mismo nivel de gobierno.
5. Las políticas públicas de protección de derechos formuladas en las Agendas Nacionales para la Igualdad y por los Consejos Cantonales de Protección de Derechos.
6. El ejercicio del derecho de participación ciudadana, a través de las instancias y mecanismos determinados en la Constitución y las leyes.
7. Directrices y orientaciones definidas en los instrumentos internacionales adoptados por el país, de ser el caso.

**Art. 4.-** De la institucionalización del proceso de planificación y ordenamiento territorial.- Los gobiernos autónomos descentralizados deberán institucionalizar el proceso de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial. Para ello deberán ejecutar las siguientes acciones:

1. Designar el personal permanente para los procesos de planificación del desarrollo y ordenamiento territorial.
2. Establecer instructivos metodológicos para la notificación, difusión, socialización, ajuste, discusión y aprobación del respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.
3. Actualizar y complementar el plan de desarrollo y ordenamiento territorial en función de las directrices emitidas por el ente rector de ordenamiento territorial y considerando el plan de trabajo de las autoridades electas.
4. Alinear la programación y ejecución de sus recursos financieros a la gestión integral y consecución de objetivos y metas.
5. Implementar, fortalecer y mantener un sistema de seguimiento y evaluación permanente.
6. Fortalecer y consolidar los Sistemas de Información Local (SIL) en correspondencia con el Sistema Nacional de Información (SNI), excepto los gobiernos parroquiales rurales, quienes deberán apoyarse en los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos para alimentar y recabar información de los Sistemas de Información Local.
7. En el caso de los GAD Municipales y/o Metropolitanos, como parte de sus Sistemas de Información Local, deberán mantener un Sistema de Información Geográfica Catastral Local (SIGCAL).

**Art. 5.-** De las instancias de participación ciudadana.- Los gobiernos autónomos descentralizados deberán impulsar acciones con el fin de garantizar la participación ciudadana en los procesos de planificación y ordenamiento territorial. Estos mecanismos se implementarán y conformarán de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y normativa legal vigente.

## CAPÍTULO II DEL CONTENIDO DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Art. 6.-** Contenidos generales de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán considerar el siguiente contenido en la formulación o actualización de sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial: (i) Diagnóstico; (ii) Propuesta; y, (iii) Modelo de gestión. Sin perjuicio de estos contenidos, el punto de partida para la actualización de estos instrumentos será el análisis del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente, así como de otros instrumentos relacionados que disponga el gobierno autónomo descentralizado, todo lo cual deberá ser socializado con los actores territoriales y la población en general.

**SECCIÓN I**  
**DEL DIAGNÓSTICO DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL****Art. 7.-** Del contenido del diagnóstico:

Los gobiernos autónomos descentralizados en el diagnóstico deberán desarrollar los siguientes contenidos:

a) Diagnóstico estratégico.- debe establecer la situación actual del territorio, entendida como el nivel de desarrollo que se ha alcanzado en el ámbito social, económico, ambiental e institucional, y su grado de sostenibilidad. Esta información constituye la base o soporte técnico para posteriormente tomar decisiones estratégicas de desarrollo. Se deberá considerar como punto de partida la información disponible en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente.

Para el caso de los gobiernos municipales y metropolitanos, el diagnóstico estratégico orientará y servirá de base para la formulación y/o actualización del Plan de Uso y Gestión del Suelo correspondiente.

b) Modelo territorial actual- debe evidenciar las potencialidades y los problemas; y su relación sobre la red de asentamientos humanos caracterizados y la clasificación del suelo, zonas de importancia para la conservación, cuencas y microcuencas, zonas de riesgo y aquellas con amenazas climáticas, complementado por las relaciones multinivel y vinculaciones con los GAD circunvecinos, proyectos nacionales de carácter estratégico (en caso de existir), así como las redes de infraestructura logística, transporte, movilidad, accesibilidad, energía, telecomunicaciones, áreas de explotación de recursos naturales, entre otros elementos importantes que fueron identificados en el diagnóstico estratégico y que varían según el nivel de gobierno y sus competencias.

Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, tomarán como base el diagnóstico de su Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial vigente, así como de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial provincial y cantonal vigentes, relacionados con su respectiva jurisdicción. Además, podrán recabar información de los Sistemas de Información Local del nivel municipal, metropolitano y/o provincial correspondiente de su circunscripción u otras fuentes de información, y podrán, en el ámbito de su territorio y competencias, ampliar el detalle de dicha información.

**SECCIÓN II**  
**DE LA PROPUESTA DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL****Art. 8.-** Del contenido de la propuesta.

La propuesta se organizará en base a elementos estratégicos y al modelo territorial deseado, de la siguiente manera:

a) Decisiones Estratégicas de desarrollo.- constituyen el conjunto de acciones que el gobierno autónomo descentralizado va a plantearse para fomentar potencialidades y resolver problemas, definidos en un esquema organizado de planificación estratégica, considerando visión, objetivos estratégicos de desarrollo, políticas, metas e indicadores, relación con el plan de trabajo de las



autoridades electas, así como programas y proyectos que deben ser ejecutados desde el ámbito de sus competencias y aquellos que requieren ser ejecutados por otros niveles de gobierno. En ambos casos, definirá estrategias de articulación concretas para garantizar su implementación y que formarán parte del modelo de gestión.

b) Modelo territorial deseado.- construido a partir de los ajustes que se requieran proponer en el modelo territorial actual identificado en el diagnóstico, y considerando el contenido estratégico definido en el literal (a) del presente artículo.

El modelo territorial deseado en el caso de los municipios y distritos metropolitanos orientará la formulación y contenidos del Plan de Uso y Gestión del Suelo.

El modelo territorial deseado de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales deberá observar obligatoriamente lo definido en el modelo territorial deseado de los municipios y distritos metropolitanos que la conforman en función del modelo económico productivo, de infraestructura, logística, telecomunicaciones, transporte y movilidad de la provincia.

La propuesta del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, se basará en lo definido por el municipio, o distrito metropolitano y por la provincia en su propuesta, y establecerán, los demás elementos descritos en el presente artículo, en el ámbito de sus competencias.

### SECCIÓN III

#### DEL MODELO DE GESTIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Art. 9.-** Del contenido del modelo de gestión.

El modelo de gestión del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los gobiernos autónomos descentralizados contendrá lo siguiente:

a) Estrategia de articulación y coordinación para la implementación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- Se debe incorporar estrategias para la implementación de los programas y proyectos del ámbito de su competencia; los aspectos normativos o regulatorios y organizacionales específicos para la implementación del plan; y aquellas alianzas, mancomunidades, consorcios, convenios u otras modalidades necesarias para coordinación, articulación y ejecución de líneas programáticas que no son de su competencia.

Cada gobierno autónomo descentralizado, a excepción de los gobiernos parroquiales rurales, deberán mantener en línea un registro actualizado de la normativa local vigente, como parte del Sistema de Información Local.

b) Estrategia de seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.- Se deberá incorporar estrategias para verificar la implementación, avance y resultados de la ejecución del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, acorde con los lineamientos y directrices para el seguimiento y evaluación de estos instrumentos aprobados por el Consejo Nacional de Planificación.

c) Estrategias para garantizar la reducción progresiva de los factores de riesgo o su mitigación.- Se deberá incorporar estrategias vinculadas con la Gestión del Riesgo de Desastres para orientar la reducción y/ o mitigación de riesgos existentes y la prevención de futuros riesgos. Por tanto, la Gestión del Riesgo de Desastres se debe considerar como un eje transversal e inherente a la planificación y a los procesos de desarrollo.

d) Estrategia de promoción y difusión del PDOT- El GAD debe establecer instructivos metodológicos para la notificación, difusión, socialización, ajuste, discusión de los objetivos y resultados del proceso a la población, para garantizar su participación y apropiación.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA ARTICULACIÓN DE LA PLANIFICACIÓN Y EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Art. 10.-** De la articulación entre niveles de gobierno.

Para gestionar la articulación multinivel en el proceso de planificación y ordenamiento territorial, se conformarán o fortalecerán mecanismos de articulación, de acuerdo con lo establecido en la legislación y mediante el procedimiento que establezca la entidad rectora del ordenamiento territorial, estos espacios deben ser fortalecidos para el seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, así como para gestionar los programas y proyectos en el territorio, que deberán ser articuladas con otros niveles de gobierno.

**Art. 11.-** Articulación de los PDOT entre niveles de gobierno.

Para promover la articulación y coherencia entre los PDOT de varios niveles de gobierno, se deberá analizar las potencialidades y los conflictos identificados en el diagnóstico estratégico y modelo territorial actual, y construir conjuntamente las decisiones estratégicas y los modelos territoriales deseados que forman parte de la propuesta del Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

## CAPÍTULO V

### DEL SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Art. 12.-** Del seguimiento y evaluación local de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Los gobiernos autónomos descentralizados verificarán y evaluarán la implementación, avance y resultados de lo establecido en su plan de desarrollo y ordenamiento territorial, de conformidad con los lineamientos de seguimiento y evaluación aprobados por el Consejo Nacional de Planificación, para este fin, y constantes en las estrategias de seguimiento y evaluación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial previstas en el artículo 8, literal b) de la presente norma.

**Art. 13.-** Del reporte respecto al cumplimiento de las metas de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Los gobiernos autónomos descentralizados reportarán anualmente, el cumplimiento de las metas propuestas en su Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, conforme lo dispuesto en el artículo 51 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados (SIGAD) de conformidad con las directrices metodológicas y procedimiento establecido por la entidad rectora de la planificación y el ordenamiento territorial.

## CAPÍTULO VI

### DE LA INFORMACIÓN PARA LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**Art. 14.-** De la información geográfica y estadística para el plan de desarrollo y ordenamiento territorial.-

Los gobiernos autónomos descentralizados deberán utilizar la información geográfica y estadística disponible en sus Sistemas de Información Local para los procesos de formulación o actualización, seguimiento y evaluación de su plan de desarrollo y ordenamiento territorial. Podrán usar de manera complementaria la información disponible en el Sistema Nacional de Información y otras fuentes oficiales de información que se considere pertinente.

## DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En el proceso de actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, los gobiernos autónomos descentralizados, tomarán como referencia su plan de desarrollo y ordenamiento territorial vigente, los resultados del seguimiento y evaluación al mismo, así como también considerarán las alertas emitidas por la Secretaría Técnica de Planificación Planifica Ecuador, referentes a los errores técnicos identificados en los planes, reportados al Sistema de

## Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados - SIGAD.

En el caso de creación de un nuevo gobierno autónomo descentralizado, se tomará como base la información del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del gobierno autónomo descentralizado del cual formaba parte previo a su creación en todos sus niveles de gobierno.

SEGUNDA.- Los expedientes de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial aprobados deberán contener: el documento final, los planos y/o cartografía asociada, la resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo, emitida por el Consejo de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado y el documento de aprobación del órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo.

El informe favorable emitido por el Consejo de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados, previo a su emisión deberá considerar la coherencia técnica, administrativa, financiera y la participación ciudadana en el proceso de formulación /actualización de los PDOT.

TERCERA.- Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial y sus expedientes completos que incluyen la memoria técnica, bases de datos, mapas, planos, ordenanzas y resoluciones, deberán ser reportados al Sistema de Información para los Gobiernos Autónomos Descentralizados (SIGAD), conforme las directrices emitidas por la entidad rectora de la planificación y el ordenamiento territorial.

CUARTA.- Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los gobiernos autónomos descentralizados, en donde se ubique un proyecto nacional de carácter estratégico que no cuente con la respectiva planificación especial, deberán considerar las áreas de influencia directa e indirecta establecidas en los estudios de impacto ambiental aprobados por la Autoridad Ambiental Nacional.

Una vez que se cuente con el instrumento de planificación especial para el proyecto nacional de carácter estratégico, los gobiernos autónomos descentralizados deberán incorporar en sus Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial las directrices establecidas en dichos instrumentos.

QUINTA.- La información proveniente del Sistema de Información Geográfica Catastral Local (SIGCAL) municipal o metropolitano, será parte esencial del Sistema de Información Local, misma que se utilizará como insumo para la formulación, actualización, articulación, seguimiento y evaluación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial.

Para el registro y actualización de la información catastral, se deberá considerar la norma técnica definida por la entidad rectora del hábitat y vivienda.

Los Sistemas de Información Local se articularán con el Sistema Nacional de Información, de conformidad con las directrices que se emitan para el efecto por la entidad rectora de la planificación y el ordenamiento territorial, con el fin de democratizar el acceso a la información.

SEXTA.- Como requisito habilitante para el acceso a solicitudes de financiamiento para la ejecución de programas y proyectos de los gobiernos autónomos descentralizados, las entidades financieras públicas y otras fuentes de financiamiento externas, verificarán previamente que los mismos estén en concordancia con la información publicada de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en vigencia, y que tengan relación directa con el cumplimiento de sus competencias, objetivos, metas y modelo territorial deseado.

SÉPTIMA.- Para el proceso de formulación o actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, los GAD deberán tomar en consideración la Guía para la Formulación/Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) según el nivel que corresponda, emitidos por el ente rector de ordenamiento territorial, así como los documentos de apoyo complementarios elaborados para el efecto.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo máximo de sesenta (60) días posterior a la suscripción publicación de esta Norma Técnica, la entidad rectora del ordenamiento territorial publicará la metodología y el procedimiento para la conformación y funcionamiento de los mecanismos de articulación señalados en el artículo 10 de la presente Norma Técnica.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente norma técnica entrará en vigencia a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito D.M. a los, 30 de octubre de 2019.

f.) Arq. Guido Esteban Macchiavello Almeida, Presidente del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

f.) Ing. Paúl Enrique Llorente Gilbert, Delegado Permanente Principal del Consejo Técnico de Uso y Gestión del Suelo, Secretaría Técnica de Planificación "Planifica Ecuador".

MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.- Certifico que este documento es fiel copia del original.- 05 de noviembre de 2019.- f.) Ilegible, Documentación y Archivo.